

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-138/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, parte actora o Partido Fuerza por México

Autoridad responsable o Tribunal Electoral de Tlaxcala

Tribunal local

Consejo DistritalConsejo Distrital 10 del Instituto electoral con cabecera en Huamantla, Tlaxcala

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

ITE o Instituto electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de revisión Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley electoral Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala

Reglamento Reglamento de Elecciones del Instituto

Nacional Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para elegir diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

- II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- III. Cómputo distrital. El cinco siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital, declarando la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por MORENA.

IV. Juicio local.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó demanda ante el ITE, con el que se integró el juicio TET-JE-177/2024.
- 2. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, la autoridad responsable resolvió el juicio antes señalado y confirmó el



cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital.

V. Juicio de revisión.

- **1. Demanda.** En contra de lo anterior, el veintiocho de julio, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.
- 2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el veintinueve siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave SCM-JRC-138/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político local contra una sentencia del Tribunal local que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo

cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos

164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176

fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial

de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su

ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y

especiales de procedencia del presente juicio de revisión,

conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la

Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo

constar el nombre de la parte actora y firma de su

representante, quien señaló domicilio recibir para

notificaciones y personas autorizadas para tales efectos,

identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la

autoridad responsable.

b. Oportunidad. Este medio de impugnación se promovió en

tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a

4



la parte actora el veinticuatro de julio2, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político local.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Víctor Delfino** Moreno Rivera, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del ITE, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 33/2014. **LEGITIMACIÓN** Electoral de rubro PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA³.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa⁴, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna

² Como se puede advertir de la constancia de notificación visible en la foja 754 del cuaderno accesorio único.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44. $^{\rm 4}$ En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JE-177/2024, en el que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁵.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales.

- a. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁶.
- b. Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución que esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital; lo que podría incidir en el resultado final de la elección.

_

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁶ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.



c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, sería factible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que la legislatura entrante iniciará sus funciones el treinta de agosto del presente año⁷.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

La parte actora se duele de que la autoridad responsable señalara que el hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demostraba por sí solo alguna irregularidad, en razón de que considera que es erróneo y vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y profesionalismo, ya que determinó que el Consejo Distrital no podía omitir el cumplimiento de la Ley electoral, la cual es jerárquicamente superior a los lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del proceso ordinario que transcurre.

Asimismo, señala que es erróneo que el Tribunal local haya determinado que no demostró en qué parte del procedimiento de cómputo se cometió el error, pretendiendo que se realizara un análisis oficioso del material probatorio para detectar una posible

⁷ En términos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

equivocación sin mayor apoyo objetivo que su afirmación, pues a su decir, de su escrito inicial sí se podía desprender que en su agravio señaló que la realización del cómputo de manera simultánea al recuento (para el cual debían abrirse los paquetes electorales que previamente habían sido señalados para ello) ocasionó que la sesión concluyera a altas horas de la madrugada y que, por ello, la suma de las cantidades en las actas se asentara de manera incorrecta

En relación con lo anterior, sostiene que si la autoridad responsable hubiera sido exhaustiva se habría percatado de que el Distrito 10 se integraba por cuarenta y cinco secciones electorales, así como de su distribución. En este sentido, refiere que el Consejo Distrital, al establecer en el acta de cómputo final una votación de 2,350 (dos mil trescientos cincuenta sufragios) para el Partido, le generó una vulneración a sus derechos y a los de la ciudadanía que votó por él.

Por lo anterior, la parte actora señala que su petición no consistía en la realización de un nuevo cómputo, sino en la revisión de las actas levantadas por el Consejo Distrital, y en su caso, la revisión de las casillas que señaló en su momento, de tal manera que, considera que es incongruente que la autoridad responsable señalará que deseaba que se realizara un análisis oficioso sin agregar pruebas para ello, lo cual sostiene que es falso debido a que en el expediente constan las actas levantadas por el Consejo Distrital, de las que ha pedido revisión, debido a que la cuenta que se realizó fue incorrecta y en perjuicio de sus intereses.

B. Metodología



Precisado lo anterior, procede dar respuesta a los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, señalando que su estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le perjudique, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.

C. Respuesta a los agravios de la parte actora

De la síntesis de agravios se desprende que en primer lugar la parte actora se duele de que la autoridad responsable señalara que el hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demostraba por sí solo alguna irregularidad, en razón de lo cual considera que es erróneo y vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y profesionalismo, ya que determinó que el Consejo Distrital no podía omitir el cumplimiento de la Ley electoral, la cual es jerárquicamente superior a los lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del proceso ordinario que transcurre.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho agravio, pues en la sentencia impugnada el Tribunal local estableció correctamente que el Consejo Distrital no realizó el recuento al comenzar la sesión de cómputo distrital, sino que conforme al acuerdo aprobado el día anterior (cuatro de junio) y conforme al orden del día aprobado para la sesión, en la que estuvo presente la parte actora, se acordó realizarlo de forma paralela al cotejo de actas.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, porque tal y como lo manifestó la autoridad responsable el hecho de que el recuento se realizara de forma paralela a la sesión de cómputo distrital no demostraba por sí solo alguna irregularidad que hubiera afectado dicho cómputo o producido error en el mismo, aunado a que el partido no señaló hechos concretos vinculados con una afectación de ese tipo, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que vincularan la forma de realización del recuento con alguna irregularidad, y tampoco aportó pruebas dirigidas a ese objetivo.

Lo anterior porque, tal y como lo explicó el Tribunal local, la autoridad responsable aprobó los Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del proceso electoral ordinario 2023-2024, conforme al acuerdo ITE-CG 25/2024.

Así, el apartado 11 de los mencionados Lineamientos –intitulado REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO–, dispone que el día anterior al cómputo municipal o distrital⁹, según el caso, se debe convocar a una reunión en la que se habrá de determinar, entre otras cuestiones, el universo de paquetes a recontar y la determinación de la logística para el desahogo correspondiente.

Por eso, la autoridad responsable correctamente argumentó que el cuatro de junio, las personas integrantes del Consejo Distrital aprobaron el Acuerdo ITE-10 CD HUAMANTLA-06/2024 en el que tomaron la determinación de crear un grupo de trabajo de recuento para instalarse y funcionar de forma simultánea al desarrollo de la sesión de cómputo, mismo que obra en el expediente en copia certificada.

-

⁹ Es decir, el martes cuatro de junio.



En ese sentido, la **sesión de cómputo distrital** de **cinco de junio** inició a las diez horas con cuarenta minutos, luego de lo cual fueron desahogados los puntos tres y cuatro del orden del día, mismos que consistieron en la lectura y aprobación del proyecto de acta de sesión extraordinaria de cuatro de junio y el informe de los acuerdos tomados en esa sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Además, el recuento parcial comenzó a las doce horas con diecisiete minutos del cinco de junio y concluyó a las dos horas con diez minutos del seis de junio siguiente, mientras que el cómputo distrital propiamente dicho se aprobó en el punto siete de la sesión, también con la aprobación unánime del Consejo Distrital, como se desprende del acta de cómputo distrital.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que tal y como lo determinó la autoridad responsable con independencia de que el recuento se llevara de forma paralela al cotejo de actas, esa sola circunstancia no acredita de manera alguna que tal situación hubiera provocado que ocurrieran las irregularidades señaladas por la parte actora ni que estas afectaran el cómputo o produjeran algún error en el cómputo distrital.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que el Tribunal local actuó incorrectamente al validar que el cómputo se siguiera con lo establecido en los lineamientos y en el acuerdo previo por encima de lo que dice expresamente la ley.

Esta Sala Regional considera que con independencia de dichos argumentos, dado que la parte actora no acreditó la existencia de los supuestos errores, no es posible advertir alguna afectación derivada de la forma en que se llevó a cabo la sesión

por lo que a ningún fin práctico llevaría analizarlo, ya que no le generó perjuicio alguno ni demostró afectación derivado de ello.

Una vez precisado lo anterior y como lo sostuvo la autoridad responsable el hecho de que se realizara de forma paralela, de manera alguna se demostró alguna irregularidad que hubiera afectado dicho cómputo o producido error en el mismo.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de la parte actora respecto a que es erróneo que la autoridad responsable haya determinado que no demostró en qué parte del procedimiento de cómputo distrital se cometió el error generado por la simultaneidad del recuento, pretendiendo que se realizara un análisis oficioso del material probatorio para detectar una posible equivocación sin mayor apoyo objetivo que su afirmación, el mismo se estima **infundado**.

Al respecto cabe mencionar que la parte actora refiere que de su escrito inicial se podía desprender que lo que señaló fue que al realizarse el cómputo de manera simultánea al recuento (abriendo los paquetes electorales que previamente habían sido señalados para tal efecto) ocasionó que la sesión concluyera a altas horas de la madrugada y que al momento de realizar la suma de las cantidades en las actas las cantidades se asentaran de manera incorrecta.

Así, para esta Sala Regional lo **infundado** del agravio deriva de que correctamente el Tribunal local determinó que los planteamientos realizados por la parte actora fueron genéricos, ya que únicamente manifestó que el Consejo Distrital cometió un error al sumar las actas de escrutinio y cómputo de casilla no recontadas y las casillas objeto del recuento, sin demostrar en qué parte del procedimiento se cometió el error que aduce,



pretendiendo que a partir de su manifestación se realizara un análisis oficioso del material probatorio para detectar una posible equivocación, sin más elementos objetivos que su afirmación.

En ese contexto, indicó que para el análisis de los asuntos vinculados con los resultados electorales es importante tener en cuenta el estándar de análisis que debe utilizarse, ya que el mismo atiende a los valores, principios y derechos que concurren en la etapa de resultados electorales, siendo el voto popular uno de los principales bienes jurídicos que protege el derecho electoral.

Así, estimó que el partido debió indicar en forma específica en dónde se detectaron los errores que a su decir afectaron su porcentaje de votación, ya que aquél no identificó las casillas en las que específicamente ocurrieron los errores, limitándose a dar cifras finales que calificó de correctas sin sustentarlas en elementos objetivos, por lo que consideró que de los planteamientos no había base para hacer la revisión solicitada.

En función de lo anterior, explicó que los partidos políticos tienen la posibilidad de obtener los elementos necesarios para sustentar sus impugnaciones, sin que en el caso el partido actor hubiera descrito alguna situación que le impidiera allegarse de los elementos para cumplir con las cargas procesales exigidas para demostrar errores en el cómputo distrital, además de que tampoco advirtió alguna causa cuya gravedad ameritara un análisis oficioso del mismo.

De igual manera, el Tribunal local señaló que en el expediente se encontraba copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital en la que constaba que la parte actora estuvo presente en esta sin hacer objeciones al respecto, así como un acta

circunstanciada de apertura de bodega y verificación de paquetes electorales, en la que también se contó con su presencia, al igual que en el acta circunstanciada de recuento parcial, sin que en ningún caso hubiera presentado escrito de protesta o hubiera expresado su inconformidad en forma alguna.

Por lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte actora, del hecho de que la sesión hubiese terminado tarde no se deriva necesariamente la existencia de errores, por lo que era indispensable que la parte actora lo acreditara y sin embargo no lo hizo, además como lo argumentó la autoridad responsable, la parte actora estuvo presente y no realizó alguna objeción.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró relevante destacar que el Partido había afirmado que en el cómputo distrital se le restaron indebidamente 311 (trescientos once) votos, ya que le correspondían 2,661 (dos mil seiscientos sesenta y un) votos producto de sumar 1,328 (mil trescientos veintiocho) votos obtenidos de las casillas que se recontaron más 1,333 (mil trescientos treinta y tres) obtenidos de las casillas no recontadas.

Asimismo, si bien señaló que el error estaba en que a los 1,328 (mil trescientos veintiocho) votos que resultaron del recuento se sumaron 1,022 (mil veintidós) votos en lugar de los 1,333 (mil trescientos treinta y tres) que a su juicio le correspondían, 2,350 (dos mil trescientos cincuenta), en lugar de 2,661 (dos mil seiscientos sesenta y uno); es decir, 311 (trescientos once) votos menos, producto de lo cual el Partido afirmó que el error era resultado de que no se habían sumado todas las casillas, no precisó cuántas y cuáles actas eran las que no se habían contabilizado.



De este modo y contrario a lo manifestado por la parte actora, no le correspondía una cantidad superior de votos a la que se le asignó, ya que no se advierte cómo obtuvo esa cantidad, pues a juicio del Tribunal local, era evidente que para obtener el número total de votos favorables a su causa debió extraerlo de documentos que le permitieran llegar a esa conclusión, los cuales eran necesarios para construir su reclamo.

Por el contrario, el Partido sustentó su agravio únicamente a partir de conjeturas sobre casillas que a su consideración no se contabilizaron, con la pretensión de que a partir de dichas conjeturas se reconstruyera el cómputo distrital para determinar si existió el error que señaló.

Así, consideró congruente que la parte actora no solicitara el recuento, pues de su demanda desprendió que su causa de pedir era que a partir de los documentos del cómputo distrital se determinara que existía error y se ordenara hacer el ajuste correspondiente.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.